



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 016-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 016-2018-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2018. Las 12h00.- VISTOS.-

I. ANTECEDENTES

a) El 6 de marzo de 2018, a las 10h14, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos originales en una (1) foja cada uno, dirigido a los señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el señor Chupi Puenchera Gerardo Edison, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural del cantón Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago y sus abogados patrocinadores doctor Lupo Merino Cozar y doctor Rigoberto Delgado Brito, mediante el cual indica “... Con sustento en el Art. 173 de la Constitución, e impugnado dentro de término, en la vía administrativa la malhadada resolución, inmotivada, violatoria del debido proceso y huérfana de derecho, en relación con los Arts. 332, 333, 335, 336 y 337 del COOTAD, he interpuesto LA CONSULTA, de conformidad con el Art. 70 de la Ley Orgánica Electoral, en relación con el texto del Suplemento del Registro Oficial No. 166, que publicó la Ley 00, que sustituyó el numeral 14 de la invocada norma, que textualmente dice: “14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimientos de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados...” constante en el Código de la Democracia 2009...”. (fs. 1 a 2 vuelta)

b) Luego del sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia de la causa identificada con el número 016-2018-TCE en la magister Mónica Rodríguez Ayala, en calidad de Jueza sustanciadora (fs. 3).

c) Con auto de 12 de marzo de 2018, las 14h00, la señora Jueza Mónica Rodríguez Ayala, en lo principal, dispuso: “...PRIMERO.- Por Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, con el fin de que, en el término de dos (2) días, envíe el expediente íntegro debidamente foliado y organizado, en original o copia certificada, relacionado con la petición del señor CHUPI PUENCHERA GERARDO EDISON, Presidente y



Representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya. Provincia de Morona Santiago..." (fs. 4 y vuelta).

d) Mediante auto de 26 de marzo de 2018, las 13h00, la señora Jueza sustanciadora, dispuso, entre otros: "...**SEGUNDO.-** A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase oficio insistiendo a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, con el fin de que, bajo prevenciones legales, en el término de dos (2) días, envíe el expediente íntegro debidamente foliado y organizado, en original o copia certificada, relacionado con la petición del señor Chupi Puenchera Gerardo Edison, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago...". (fs. 18 y 19)

e) El 3 de abril de 2018, a las 11h00, la señora Jueza, ordenó, en lo principal: "...**PRIMERO.-** A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase oficio a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, con el fin de que, bajo prevenciones legales, en el término de dos (2) días, envíe el expediente íntegro debidamente foliado y organizado, en original o copia certificada...", por cuanto la documentación que fue remitida el 2 de abril de 2018, por la licenciada Griselda Anak, Asistente Administrativo del GAD-Parroquial de Chiguaza, consistía en copias simples y no certificadas. (fs. 63 y vuelta)

f) El 5 de abril de 2018, con Oficio N° AA-GADPCH-0002-2018-OF, la licenciada Griselda Anank, asistente administrativa del GAD Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, remite lo ordenado por la señora Jueza sustanciadora en treinta y siete (37) fojas certificadas, presentado en este Tribunal el 06 de abril de 2018, a las 08h12; y, Oficio No. N° AA-GADPCH-0003-2018-OF, recibido en la Secretaría General el 6 de abril de 2018, a las 8h18. (fs. 76 a 113 y 115)

g) Auto de 9 de abril de 2018, a las 16h30, mediante la cual la magister Mónica Rodríguez Ayala, admite a trámite la presente causa.

h) El 17 de abril de 2018, a las 10h30, la señora Jueza sustanciadora, dispuso que al Consejo Nacional Electoral que en el término de 24 horas, remita copia certificada del Acta de Posesión, Credencial y/o documentos que certifiquen la calidad que ostenta el señor Gerardo Edison Chupi Puenchera, dentro del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago.

i) Mediante oficio No. CNE-SG-2018-1102-Of de 17 de febrero de 2018, recibido en la Secretaría General el 18 de abril de 2018, a las 9h03, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, da cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza.



II. ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

2.1. En el escrito presentado ante este Tribunal, el señor Chupi Puenchera Gerardo Edison, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural del cantón Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago manifestó, lo siguiente:

...dentro del trámite de CESACIÓN DE FUNCIONES Y SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO DE PRESIDENTE DEL GADPR DE CHIGUAZA, comparezco y digo:

PRIMERO: CONSULTA.- Con sustento en el Art. 173 de la Constitución, e impugnado dentro de término, en la vía administrativa la malhadada resolución, inmotivada, violatoria del debido proceso y huérfana de derecho, en relación con los Arts. 332, 333, 335, 336 y 337 del COOTAD, he interpuesto LA CONSULTA, de conformidad con el Art. 70 de la Ley Orgánica Electoral, en relación con el texto del Suplemento del Registro Oficial No. 166, que publicó la Ley 00, que sustituyó el numeral 14 de la invocada norma, que textualmente dice: "Conocer y absolver acerca de las consultas obre cumplimiento de formalidades y procedimientos de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados..." constante en el Código de la Democracia 2009.

Con el objeto de que el máximo Organismo Contencioso Electoral, dentro del término de 10 días se pronuncie sobre el cumplimiento de formalidades y procedimientos. Entiéndase por formalidad, conforme la doctrina, como la manera o forma de proceder en la instrucción de una causa, instancia o proceso, y en la celebración de un contrato o acto y que deba surtir efectos legales. (...)

Guillien y Vicent, definen como el conjunto de formalidades que deben ser observados para someter una pretensión a la justicia; y Couture afirma que es, el método o estilo propio para la actuación ante los Tribunales de Justicia. (...)

La consulta girará en consecuencia, en el análisis de la inobservancia al debido proceso, garantía constitucional constante en el Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), d), k), l) y m) de la Constitución de la República... (sic)

III. COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley¹.

En virtud de este principio constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral de acuerdo con el artículo 221 *ibidem*, es competente para:

¹ Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.



1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas; y,
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

En concordancia, los artículos 61; 72 inciso segundo, 268, 269, 270, 271, 272 y 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establecen las competencias, acciones y recursos que le corresponden tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, siendo una de sus funciones, conforme el artículo 70 numeral 14 del mencionado cuerpo legal:

Conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

El compareciente en su escrito cita los artículos 332, 333, 335, 336 y 337 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, los cuales señalan:

Art. 332.- Remoción.- Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código.

Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos, de los gobiernos autónomos no serán responsables por las opiniones vertidas en las sesiones, pero sí lo serán cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes.

Art. 333.- Causales para la remoción del ejecutivo.- Son causales para la remoción del ejecutivo de un gobierno autónomo descentralizado las siguientes:

- a) Haberse dictado en su contra sentencia ejecutoriada por cualquier tipo de delito;
- b) Ausentarse del cargo por más de tres días hábiles sin haberlo encargado a quien lo subrogue legalmente y sin causa justificada;
- c) Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada;
- d) Despilfarro, uso indebido o mal manejo de fondos del Gobierno Autónomo Descentralizado, legal y debidamente comprobado.



- e) Ejercicio de actividades electorales en uso o con ocasión de sus funciones y abusar de la autoridad que le confiere el cargo para coartar la libertad de sufragio u otras garantías constitucionales;
- f) Padecer de incapacidad física o mental permanente debidamente comprobada, que le imposibilite el ejercicio de su cargo; y,
- g) Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado.
- h) Por el cometimiento de actos de violencia en contra de los grupos de atención prioritaria.

Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales.

Si la denuncia es en contra del viceprefecto o viceprefecta, ésta será sustanciada por el prefecto o prefecta observando el mismo procedimiento. En caso de remoción del viceprefecto o viceprefecta su reemplazo será designado por el consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por el prefecto o prefecta y ejercerá funciones por el tiempo por el que fue electo el destituido.

Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.



Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral...

Art. 337.- Ejercicio del cargo.- La autoridad cuya remoción se tramita de conformidad con este Código y que dentro del término previsto solicita la consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, seguirá en el ejercicio de sus funciones hasta que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie.

En caso de que la autoridad removida sea el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, una vez que el Tribunal Contencioso Electoral emita su pronunciamiento sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, la nueva autoridad designada podrá solicitar la clave de servicios interbancarios para el uso y manejo de recursos públicos, al organismo correspondiente.

Ejecutoriada la resolución que declara con lugar la remoción, se procederá a su reemplazo, de conformidad con la ley.



Con base en la normativa citada y de la revisión y análisis realizado al escrito presentado y al expediente remitido por la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, se determina lo siguiente:

- i) No existe denuncia presentada ante la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, en contra del ahora Peticionario solicitando su remoción.
- ii) Por efectos de lo anterior, no se ha conformado la Comisión de Mesa para tratar y calificar algún pedido de remoción; y,
- iii) No se ha instaurado expediente alguno en contra del compareciente; por lo tanto, no existe resolución adoptada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza en la que se haya dispuesto LA REMOCIÓN del compareciente, en los términos prescritos, especialmente, en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el cual se establece el ámbito de competencia del Tribunal Contencioso Electoral.

Sin embargo, el peticionario pretende que este Tribunal se pronuncie respecto de la "...CESACIÓN DE FUNCIONES Y SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO DE PRESIDENTE DEL GADPR de Chiguaza..." interponiendo, a decir de él, CONSULTA con base en los artículos 332, 333, 335, 336 y 337 del COOTAD, cuando dichas normas legales, como se indicó, versan sobre la remoción de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Por lo tanto, la petición no guarda relación con ningún PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN efectuado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, no siendo el Tribunal Contencioso Electoral competente para pronunciarse sobre el particular.

Finalmente, con relación al auto de admisión a trámite dictado por la Jueza sustanciadora, el mismo se encuentra en firme por lo que corresponde, en el presente caso, pronunciarse sobre la competencia mediante "resolución de absolución de consulta", como así se lo hace, ya que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 22 numeral 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, debió inadmitirse la causa en el momento procesal oportuno en consideración de los principios de celeridad y economía procesal por existir falta de competencia del Órgano contencioso electoral, conforme se lo realizó dentro de las causas identificadas con los números 015-2018-TCE y 017-2018-TCE.

Sin más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:



1. **DECLARAR** la incompetencia del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.
2. **DISPONER** el archivo de la presente causa.
3. **NOTIFICAR** con el contenido de esta resolución:
 - a) Al señor Chupi Puenchera Gerardo Edison, en las direcciones electrónicas doctor.merino@hotmail.com y dr.delgadojuridico@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 64.
 - b) Al señor Rubén Naichapi Tivi y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: ocampogabo10@gmail.com y rubennaichap@hotmail.com, señaladas para el efecto.
 - c) A la licenciada Griselda Anak, asistente administrativo, en las oficinas del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural del cantón Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, por no haber señalado domicilio para notificaciones.
4. **PUBLICAR** en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **PRESIDENTE TCE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **VICEPRESIDENTA TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ TCE**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE
KM





CAUSA No. 016-2018-TCE

VOTO SALVADO

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 016-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

CAUSA No. 016-2018-TCE

VOTO SALVADO

**MAGISTER MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA
JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no compartir la Sentencia de Mayoría, en aplicación del segundo inciso del artículo 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, emitimos el presente VOTO SALVADO, en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2018, las 12H00.- **VISTOS:** Agréguese al proceso: a) El escrito en una (1) foja, suscrito por el Dr. Gabriel Ocampo Andrade, abogado patrocinador del señor Rubén Naichapi Tivi, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 11 de abril de 2018, a las 14h51; b) El Oficio No. CNE-SG-2018-1102-Of, de 17 de abril de 2018, suscrito por el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, con el que señala que, "... se adjunta copia de la credencial de autoridad electa y su respectivo listado de asistencia de entrega de credenciales a las autoridades electas en febrero 2014", ingresado en este Tribunal el 18 de abril de 2018, a las 09h06.



CAUSA No. 016-2018-TCE
VOTO SALVADO

1. ANTECEDENTES

- a) El 06 de marzo de 2018, a las 10h14, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos originales en una (1) foja cada una, suscrito por el señor **Chupi Puenchera Gerardo Edison**, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, Cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, quien manifiesta: *"...con sustento en el art. 173 de la Constitución, e impugnado dentro de término, en la vía administrativa la malhadada resolución, inmotivada, violatoria del debido proceso y huérfana de derecho, en relación con los Arts. 332, 333, 335, 336 y 337 del COOTAD, he interpuesto LA CONSULTA, de conformidad con el Art. 70 de la Ley Orgánica Electoral, en relación con el texto del Suplemento del Registro Oficial No. 166, que publicó la Ley 00, que sustituyó el numeral 14 de la invocada norma, que textualmente dice: "14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimientos de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados..." constante en el Código de la Democracia 2009."*¹
- b) El 06 de marzo de 2018, se procede al sorteo realizado por la abogada Ivonne Coloma, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 016-2018-TCE le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora a la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral.²
- c) El 12 de marzo de 2018, a las 14h00, mediante Providencia la Jueza Sustanciadora, en lo principal dispuso: *"PRIMERO.- Por Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, con el fin de que, en el término de dos (2) días, envíe el expediente*

¹ A fojas 1 y vta. del Proceso

² A fojas 3 del Proceso



CAUSA No. 016-2018-TCE

VOTO SALVADO

*íntegro debidamente foliado y organizado, en original o copia certificada, relacionado con la petición del señor **CHUPI PUENCHERA GERARDO EDISON**, Presidente y Representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago.”³*

- d) Mediante Oficio Nro. TCE-SGOM-2018-0080-O de 12 de marzo de 2018, la Secretaria General de este Tribunal asigna casilla contenciosa electoral No. 064, para notificaciones al señor Gerardo Edison Chupi Puenchera, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Hiamboya, provincia de Morona Santiago.⁴
- e) Escrito de fecha 21 de marzo de 2018, a las 12h41 presentado por el señor Rubén Naichapi Tivi, en el que comparece como Presidente del GADPR de Chiguaza, y pone en conocimiento: *“I.- Las causas signadas con los Nos. 015-2018-TCE y 016-2018-TCE, se refieren a las Consultas interpuestas por los señores Gerardo Edison Puenchera Chupi, ex Presidente del GADPR de Chiguaza, y Edwin Floresmilo Ankuash Tsamaraint, Ex Vicepresidente del GADPR de Chiguaza, quienes fueron cesados en funciones en base a las notificaciones remitidas por los Jueces correspondientes que daban a conocer que habían sido declarados interdictos; ante la decisión adoptada por el Legislativo del GADPR, los recurrentes presentaron escritos solicitando se eleve en consulta al TCE, para lo cual, se remitió el expediente debidamente certificado. Las peticiones de consulta, fueron conocidas y resueltas dentro de la Causa No. 017-2018-TCE, sobre la que, el Tribunal Contencioso Electoral emitió Auto Inhibitorio por carecer de competencia...”⁵*
- f) El 26 de marzo de 2018, a las 13h00, mediante Providencia la Jueza Sustanciadora, en lo principal dispuso: *“SEGUNDO.- A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase oficio insistiendo a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón*

³ A fojas 4 y vta. del Proceso

⁴ A fojas 15 del Proceso

⁵ A fojas 16 de Proceso



CAUSA No. 016-2018-TCE

VOTO SALVADO

*Huamboya, provincia de Morona Santiago, con el fin de que, bajo prevenciones legales, en el término de dos (2) días, envíe el expediente íntegro debidamente foliado y organizado, en original o copia certificada, relacionado con la petición del señor **Chupi Puenchera Gerardo Edison**, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago".⁶*

- g) Escrito de fecha 02 de abril de 2018, a las 12h11, presentado por el señor Rubén Naichapi Tivi, Presidente Subrogante del GADPR de Chiguaza, en lo principal solicita: *"...se declare la incompetencia del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer de la cesación y reestructuración ocurridas en el Gobierno Parroquial Rural de Chiguaza; pues como lo advierto, no se trata de una REMOCIÓN".⁷*
- h) Escrito de fecha 02 de abril de 2018, a las 12h19, presentado por la Lic. Griselda Anak, Asistente Administrativo del GAD-Parroquial de Chiguaza, señala: *"...ADJUNTO COPIAS CERTIFICADOS DEL ORIGINAL DE LA ACTA DE RESOLUCIONES (sic) DE LA RESTRUCTURACION (sic) DE LOS MIEBROS DE GAD-PARROQUIAL DE CHIGUAZA N-001-15-02-2018 Y ACTA N-002-16-02-2018, NOTIFICACIONES ENVIADOS DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MORONA FECHA 17 DE ENERO DEL 2018 OFICIO N-0122-CJ-DP14-UJCM-A2018."(sic).⁸*
- i) El 03 de abril de 2018, a las 11h00, mediante Providencia la Jueza Sustanciadora, y una vez revisada la documentación anexada al escrito de la Lic. Griselda Anak, Asistente Administrativo del GAD-Parroquial de Chiguaza, la misma corresponde a copias simples y no a certificadas, por lo que en lo principal dispuso: *"PRIMERO.- A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase oficio a la Secretaría General del Gobierno Autónomo*

⁶ A fojas 18 y 19 del Proceso

⁷ A fojas 36 y vta. del Proceso

⁸ A fojas 61 del Proceso



CAUSA No. 016-2018-TCE

VOTO SALVADO

Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, con el fin de que, bajo prevenciones legales, en el término de dos (2) días, envíe el expediente íntegro debidamente foliado y organizado, en original o copia certificada.”⁹

- j) Oficio N° AA-GADPCH-0002-2018-OF de fecha 05 de abril de 2018, y anexos en 37 fojas, presentado el 06 de abril de 2018, a las 08h12, por la Lic. Griselda Anank, Asistente Administrativo del GAD-Parroquial de Chiguaza, en el que señala: “...antes debo aclarar que el 02 de abril en ningún momento emití ningún oficio certificando las actas como antecede en esta notificación, y en respuesta al oficio antes señalado emito y adjunto las 37 fojas, copias certificadas por el secretario Tesorero de esta institución que es fiel copia del original de los documentos que reposan en los archivos de la secretaría”.¹⁰
- k) Oficio N° AA-GADPCHI-003-2018-OF de fecha 05 de abril de 2018, presentado el 06 de abril de 2018, a las 08h18, por la Lic. Griselda Anank, Asistente Administrativo del GAD-Parroquial de Chiguaza, en el que señala: “en referencia a la causa N°016-2018-TCE, emitida con la fecha 03 de abril de 2018, recibido el 04 de abril de 2018 siendo la hora 15:02pm, antes debo aclarar que el 02 de abril siendo a las 12h19 en ningún momento emití ningún oficio certificadas como antecedente, por ende solicito de manera más gentil la copia del oficio ingresa por mi persona en la hora señalada”.¹¹
- l) El 09 de abril de 2018, a las 13h00, mediante Auto la Jueza Sustanciadora admite a trámite la presente Consulta.¹²
- m) Escrito de fecha 11 de abril de 2018, a las 14h51, suscrito por el Dr. Gabriel Ocampo Andrade, abogado patrocinador del señor Rubén Naichapi Tivi,

⁹ A fojas 63 y vta. del Proceso

¹⁰ A fojas 13 del Proceso

¹¹ A fojas 115 del Proceso

¹² A fojas 177 y 118 del Proceso



CAUSA No. 016-2018-TCE

VOTO SALVADO

quien comparece como Presidente del GADPR de Chiguaza, en lo principal solicita que: *"... de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, artículo 70 de la Ley Electoral – Código de la Democracia; y, artículo 336 del COOTAD, se declare la incompetencia del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer de la cesación y reestructuración ocurridas en el Gobierno Parroquial Rural de Chiguaza; pues como lo advierto, no se trata de una REMOCIÓN".*¹³

- n) El 17 de abril de 2018, a las 10h30, mediante Providencia la Jueza Sustanciadora, en lo principal, dispuso: *"PRIMERO.- Por Secretaría General de este Tribunal, emítase atento oficio al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta Lic. Nubia Villacís Carreño, con el fin de que disponga a quien corresponda, que en el término de 24 horas, remita copia certificada del Acta de Posesión, Credencial y/o documentos que certifiquen la calidad que ostenta el señor Gerardo Edison Chupi Puenchera, dentro del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago".*¹⁴
- o) Oficio No. CNE-SG-2018-1102-Of, de 17 de abril de 2018, documento firmado electrónicamente por el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral con el que señala: *"...que revisada la nómina de candidatos electos dentro de las Elecciones Seccionales 2014 para la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de Chinguaza (sic), Cantón Huamboya , de la provincia de Morona Santiago, consta el señor Gerardo Edison Chupi Puenchera; se adjunta copia de la credencial de autoridad electa y su respectivo listado de asistencia de entrega de credenciales a las autoridades electas en febrero 2014..."*¹⁵

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

¹³ A fojas 135 y vta. del Proceso

¹⁴ A fojas 137 del Proceso

¹⁵ A fojas 149 del Proceso



CAUSA No. 016-2018-TCE

VOTO SALVADO

De la revisión del expediente remitido por la Asistente Administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, se colige:

1. El señor Darwin David Mora Bayas presenta demanda de concurso de acreedores y declaratoria de insolvencia en contra del señor Gerardo Edison Chupi Puenchera, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, ante la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona, el 12 de diciembre de 2017 (fojas 105-106 y vta.).
2. Mediante Auto de 14 de diciembre de 2017, a las 14h34, la señora Jueza Ab. Janeth Alexandra Serrano Cárdenas, de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona de Morona Santiago, avoca conocimiento de la causa No. 14307-2017-00894 y en lo principal declara la interdicción del deudor señor Chupi Puenchera Gerardo Edison (f. 107).
3. Mediante escrito de 08 de febrero de 2018, suscrito por los señores Rubén Naichap, Bartolo Yankur y Heriberto Sanchima, Vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural de Chiguaza, solicitan al señor Gerardo Edison Chupi Puenchera, Presidente del GADPR de Chiguaza, convoque a sesión extraordinaria para tratar el conocimiento y declaratoria sobre la notificación realizada por la Unidad Judicial Civil del cantón Morona con oficio N° 0122-C J-J-DP14-UJCM-A-2018 respecto del proceso concursal N° 14307-2017-00894, en contra del señor Chupi Puenchera Gerardo Edison (fs. 89).
4. Mediante escrito de 09 de febrero de 2018, suscrito por los señores Rubén Naichapi Tivi, Román Yankur y Heriberto Sanchim, Vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural de Chiguaza, comunican al Lic. Mario Mayacu, Secretario-Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, que "...una vez recibido la copia del oficio Nro-0122-CP-DP14-UJC-A-2018 de la Unidad de lo Civil con



CAUSA No. 016-2018-TCE

VOTO SALVADO

Sede en el Cantón Morona Santiago la declaración de INTERDICCIÓN E INSOLVENCIA de misma forma del oficio NRO.00271-CJ-DP14-UJCCM-2018, ingresado en la Junta Parroquial de Chiguaza con la fecha 09 de febrero del 2018, (sic) por este motivo, una vez elevado solicitud al Sr. Presidente con la fecha 08 de febrero del 2018, que convoque una sesión de carácter urgente para analizar y tomar resoluciones sobre el caso, por el incumplimiento de nuestro pedido nosotros LOS VOCALES, amparados en el art.68 de la ley de COOTAD. AUTO convocamos para la fecha 14 d febrero del 2018, a las 10h30 de la mañana en la sala de sesiones con el único de analizar sobre las notificaciones enviados por la señora JUEZA DE LO CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MORONA SANTIAGO" (fs. 88).

5. Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo del GADPRCH N°001-2018, para el día 15 de febrero de 2018 a las 14h00, suscrito por los señores Rubén Naichapi, Primer Vocal Principal; Román Yankur, Segundo Vocal Principal y Heriberto Sanchim, Tercer Vocal Principal, a los vocales principales y a los suplentes del Presidente y Vicepresidente del GADPR de Chiguaza, para tratar en el tercer punto del orden del día: "3. Hacer conocer la resolución de la Jueza de la Unidad Judicial Civil sede en el cantón Morona de la INTERDICCIÓN del Presidente señor Gerardo chupi y Vicepresidente Tlgo Edwin Ankuash" (fs. 85).
6. Acta de la Sesión Extraordinaria N° 0001-GADPRCH-2018 de 15 de febrero de 2018, mediante la cual, luego de conocer las notificaciones de la Jueza de la Unidad Judicial Civil Sede en el cantón Morona sobre la declaratoria de interdicción del presidente señor Gerardo Edison Chupi Puenchera y Vicepresidente Tlgo. Edwin Floresmilo Ankuash Tsamaraint, los miembros que conforman el GADPR de Chiguaza, proceden a reestructurar el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, principalizar y posesionar a los vocales suplentes de ese organismo; y, declaran cesado de las funciones y suspendido en el cargo de la Presidencia al señor Gerardo Edison Chupi Puenchera (fs. 90-95).



CAUSA No. 016-2018-TCE

VOTO SALVADO

7. El señor Gerardo Edison Chupi Puenchera, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, presenta escrito de CONSULTA, en la Secretaría General de este Tribunal, el 06 de marzo de 2018, a las 10h14 (fs. 1 y vta.).
8. El señor Darwin David Mora Bayas, mediante escrito presentado el 06 de marzo de 2018, a las 11h52, a la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona, dice: *"...dentro del proceso Concurso de acreedores y declaratoria de insolvencia Nro. 14307-2017-00894 que sigo en contra del señor CHUPI PUENCHERA GERARDO EDISON (...) que de manera libre y voluntaria y extrajudicialmente mi deudor ha cubierto el valor del Título Ejecutivo adeudado y por tanto nada tengo que reclamar respecto al Pagaré a la Orden; por lo que mediante la presente solicito a su señoría Declare cancelada la obligación, disponga el levantamiento de las medida cautelare que pesa sobre el incoado; y, concomitantemente ordene el archivo del presente juicio"* (fs.102).
9. Mediante Auto de 08 de marzo de 2018, a las 10h19, la Ab. Jueza Janeth Alexandra Serrano Cárdenas, de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona de Morona Santiago, dispone: *"(...).En lo principal debido a que la parte actora solicita el archivo de la causa manifestando que el demandado ha procedido a cancelar la totalidad de los valores adeudados; la suscrita Jueza declara extinguida la obligación existente entre las partes por haberse cumplido con el pago, en conformidad con el Art. 1583 numeral 2 y 1584 del Código Civil, en consecuencia se dispone el archivo la presente causa. Además se resuelve dejar sin efecto la orden de prohibición de salida del país y de interdicción, de manera que para que se tome nota correspondiente oficiase al Director de la oficina de Migración y Extranjería de Morona Santiago, a la Dirección de Registro Civil, Registro de la Propiedad del cantón Morona, y demás instituciones públicas que fueron notificadas con el auto de calificación. Por el contenido del escrito de fojas 149 se deja sin efecto la multa dispuesta oralmente"* (fs. 103).



CAUSA No. 016-2018-TCE

VOTO SALVADO

10. Con Oficio Nro. 0400-CJ-DP14-UJCM-A-2018 de fecha 14 de marzo del 2018, suscrito por la Ab. Janeth Serrano Cárdenas, Jueza de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Morona, dirigido al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Chiguaza, dice: *“Dando cumplimiento a lo dispuesto en el AUTO de fecha jueves 8 de marzo del 2018, las 10h19, dentro del proceso concursal Nro. 14307-2017-00894, que por concurso de acreedores que sigue el señor MORA BAYAS DARWIN DAVID en contra del señor CHUPI PUENCHERA GERARDO EDISON, se pone en su conocimiento que la causa de concurso de acreedores ha sido archivada por solicitud de la parte actora. Para lo cual remito copias certificadas de la documentación correspondiente”* (fs. 98).

2.1. Resolución materia de la Consulta

Consta del Acta de la Sesión Extraordinaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza N° 0001-GAPRCH-2018, celebrada el 15 de febrero de 2018, a las 14h03, el conocimiento de las notificaciones de la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona, respecto de la declaratoria de interdicción del Presidente del GADPR de Chiguaza señor Gerardo Edison Chupi Puenchera; la reestructuración de ese organismo, principalización y posesión de los vocales suplentes; y, la declaratoria de la cesación de funciones y suspensión del cargo de la Presidencia al señor Gerardo Edison Chupi Puenchera.

2.2. Argumentos de la Autoridad denunciada

El señor Gerardo Edison Chupi Puenchera, Presidente del GADPR de Chiguaza, en el escrito de CONSULTA presentado el 6 de marzo de 2018, a las 10h14, argumentó que:

...con sustento en el Art. 173 de la Constitución, e impugnado dentro de término, en la vía administrativa la malhadada resolución, inmotivada, violatoria del debido proceso y huérfana de derecho, en relación con los Arts. 332, 333, 335, 336 y 337 del COOTAD, he interpuesto LA CONSULTA, de conformidad con el Art. 70 de la Ley Orgánica Electoral, en relación con el texto del Suplemento del Registro Oficial No. 166, que publicó la Ley 00, que sustituyó el numeral 14 de la



CAUSA No. 016-2018-TCE

VOTO SALVADO

invocada norma, que textualmente dice: "14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimientos de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados..." constante en el Código de la Democracia 2009 (...).

Petición concreta

El consultante concluye manifestando que: *"con el objeto de que el máximo Organismo Contencioso Electoral, dentro del término de 10 días se pronuncie sobre el cumplimiento de formalidades y procedimientos. (...). La consulta girará en consecuencia, en el análisis de la inobservancia al debido proceso, garantía constitucional constante en el Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), d), k), l) y m) de la Constitución de la República."*

3. ANÁLISIS

3.1 COMPETENCIA

El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de las formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 70, numeral 14 y 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), en concordancia con el artículo 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD).

Conforme se desprende del artículo 336 del COOTAD, el procedimiento de remoción de una autoridad de elección popular debe cumplir con las siguientes etapas: *i)* Presentación de la denuncia; *ii)* Envío a la Comisión de Mesa; *iii)* Calificación de la Demanda, Citación a la autoridad denunciada y Apertura de un término de prueba; *iv)* Término de Prueba; *v)* Elaboración y presentación de informe; *vi)* Convocatoria a sesión extraordinaria del órgano legislativo; *vii)* Desarrollo de la sesión extraordinaria; *viii)* Notificación de la resolución; *ix)* Solicitud de consulta y envío de expediente al Tribunal Contencioso Electoral.



CAUSA No. 016-2018-TCE

VOTO SALVADO

Dentro del presente caso, mediante oficio AA-GADPCHI-003-2018-OF, de 5 de abril de 2018, suscrito por la Lic. Griselda Anank, Asistente Administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado (en adelante GAD) Parroquial de Chiguaza, se adjuntan los siguientes documentos:

- Oficios No. 003-20-2018-V-GADPRCH, 015-14-03-18-GADPRCH, 001-P-GADPCH-2018 mediante los cuales se comunica sobre el proceso de reestructuración del GAD (fs. 76 - 79).
- Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Consejo del GADPRCH No. 002-2018, de 16 de febrero de 2018, y Constatación del Quórum del mismo día (fs. 80 y 81).
- Acta de la Sesión Extraordinaria No. 002-GADPRCH-2018, de 16 de febrero de 2018 (fs. 82 - 84).
- Convocatoria a la Sesión Extraordinaria No. 001-2018, de 15 de febrero de 2018 (fs. 87).
- Acta de la Sesión Extraordinaria No. 001-GADPRCH-2018, de 15 de febrero de 2018 (fs. 90 - 96).
- Copias del proceso concursal No. 14307-2017-00894 (fs. 98 - 109).
- Actas manuscritas de las sesiones de 15 y 16 de febrero de 2018 (fs. 110 -112).

Una vez revisados los documentos, se constata que no se ha presentado denuncia escrita alguna solicitando la remoción del Sr. Gerardo Edison Chupi Puenchera ante la Secretaría del GAD Parroquial Rural de Chiguaza. Tampoco obra de los documentos remitidos por el GAD que se haya sustanciado ninguna de las etapas del procedimiento de remoción establecidas en el artículo 336 del COOTAD. Esto significa que no se ha conformado la Comisión de Mesa para tratar y calificar algún pedido de remoción, no se ha iniciado un expediente, ni se ha expedido una resolución de remoción en contra del peticionario. Del mismo modo, se verifica que las "Resoluciones (sic) del Acta N-0001-GADPRCH-015-2018", del Acta de la Sesión Extraordinaria No. 0001-GADPRCH-2018, de 15 de febrero de 2018 (fs. 93 y



CAUSA No. 016-2018-TCE

VOTO SALVADO

94), no corresponden a ningún procedimiento de remoción de autoridades de elección popular de los GADs, según lo prescrito por el artículo 332 y ss. del COOTAD.

Por ello, es necesario reiterar que este Tribunal es competente única y exclusivamente para conocer las consultas que versen sobre el procedimiento de remoción de autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, según lo establecido en el Capítulo V (art. 332 y ss.) del COOTAD. Por no constituir el presente caso un procedimiento de remoción de autoridades, este Tribunal mal podría pronunciarse sobre un asunto ajeno a su competencia.

Por lo expuesto, no siendo necesario realizar otras consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

- 1. Rechazar la consulta presentada por el señor Gerardo Edison Chupi Puenchera.**
- 2. Disponer el Archivo de la presente causa.**
- 3. Notificar el contenido de la presente Absolución de Consulta:** a) Al señor Chupi Puenchera Gerardo Edison, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, y a sus abogados defensores, en las direcciones electrónicas: **doctor.merino@hotmail.com** ; y, **dr.delgadojuridico@gmail.com** ; y, en la casilla contencioso electoral No. 064; b) Al señor Rubén Naichapi Tivi Presidente Subrogante del GADPR de Chiguaza y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas **ocampogabo10@gmail.com** y **rubennaichap@hotmail.com** . c) A la Lic. Griselda Anank, asistente administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, en el inmueble donde



CAUSA No. 016-2018-TCE

VOTO SALVADO

funciona dicha institución en la Parroquia Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago.

4. **Actúe** la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. **Publíquese** en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez Presidente**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **Jueza Vicepresidenta**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **Juez**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KM

